

Secretaría. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 5246
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de personas emplazadas y vencido el término, sin que los demandados se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a la demandada **MARIELA DOMINGUEZ SANCHEZ**, como también de las señoras, **CAROLINA RIVAS LENIS, MARYURI RIVAS LENIS, SANDRA RIVAS LENIS**, y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d.)**, lo anterior, en atención de la renuncia aceptada a la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, mediante decisión No. 2833 del 21 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial a los demandados **MARIELA DOMINGUEZ SANCHEZ**, como también de las señoras, **CAROLINA RIVAS LENIS, MARYURI RIVAS LENIS, SANDRA RIVAS LENIS**, y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d.)**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

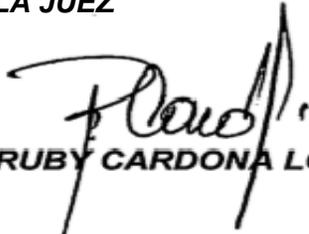
HAROLD	VARELA TASCÓN	Carrera 5 No. 13-83 Oficina 701 Edificio BBVA de Cali Correo electrónico: harvartt@hotmail.com	311-3395685
--------	------------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 3039 del 24 de agosto de 2017 (Fl.95), el auto No. 0883 del 08 de febrero de 2019 (Fl. 199) y el auto No. 1067 del 08 de julio de 2020 (Fl.274).

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley y que la parte actora guardo silencio pese al requerimiento previo realizado por el Despacho a fin de conocer si el demandado había cancelado la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 5264

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00375 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – SIGLA PROMEDICO** en contra de **JUAN CARLOS NAVARRO DURAN**, la parte actora mediante demanda presentada el 04 de agosto de 2020, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el pagaré original se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1. “...Por la suma de **\$59.910, 00**, por concepto de cuota 1 contenida en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “1” desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
2. Por la suma de **\$344.693, 00**, por concepto de cuota 2 contenida en el pagaré.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “2” desde el 31 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
3. Por la suma de **\$349.346, 00**, por concepto de cuota 3 contenida en el pagaré.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “3” desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
4. Por la suma de **\$354.062, 00**, por concepto de cuota 4 contenida en el pagaré.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “4” desde el 31 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
5. Por la suma de **\$358.842, 00**, por concepto de cuota 5 contenida en el pagaré.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “5” desde el 31 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
6. Por la suma de **\$363.686, 00**, por concepto de cuota 6 contenida en el pagaré.

- 6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "6" desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
7. *Por la suma de \$368.596, oo, por concepto de cuota 7 contenida en el pagaré.*
 - 7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "7" desde el 31 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
8. *Por la suma de \$373.572, oo, por concepto de cuota 8 contenida en el pagaré.*
 - 8.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "8" desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
9. *Por la suma de \$378.615, oo, por concepto de cuota 9 contenida en el pagaré.*
 - 9.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "9" desde el 31 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
10. *Por la suma de \$383.727, oo, por concepto de cuota 10 contenida en el pagaré.*
 - 10.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "10" desde el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
11. *Por la suma de \$388.907, oo, por concepto de cuota 11 contenida en el pagaré.*
 - 11.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "11" desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
12. *Por la suma de \$394.157, oo, por concepto de cuota 12 contenida en el pagaré.*
 - 12.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "12" desde el 31 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
13. *Por la suma de \$399.478, oo, por concepto de cuota 13 contenida en el pagaré.*
 - 13.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "13" desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
14. *Por la suma de \$404.871, oo, por concepto de cuota 14 contenida en el pagaré.*
 - 14.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "14" desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
15. *Por la suma de \$410.337, oo, por concepto de cuota 15 contenida en el pagaré.*
 - 15.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "15" desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
16. *Por la suma de \$415.877, oo, por concepto de cuota 16 contenida en el pagaré.*
 - 16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "16" desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
17. *Por la suma de \$421.491, oo, por concepto de cuota 17 contenida en el pagaré.*

- 17.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "17" desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 18.** *Por la suma de \$427.181, oo, por concepto de cuota 18 contenida en el pagaré.*

 - 18.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "18" desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 19.** *Por la suma de \$432.948, oo, por concepto de cuota 19 contenida en el pagaré.*

 - 19.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "19" desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 20.** *Por la suma de \$438.793, oo, por concepto de cuota 20 contenida en el pagaré.*

 - 20.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "20" desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 21.** *Por la suma de \$444.717, oo, por concepto de cuota 21 contenida en el pagaré.*

 - 21.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "21" desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 22.** *Por la suma de \$450.720, oo, por concepto de cuota 22 contenida en el pagaré.*

 - 22.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "22" desde el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 23.** *Por la suma de \$456.805, oo, por concepto de cuota 23 contenida en el pagaré.*

 - 23.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "23" desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 24.** *Por la suma de \$9.362.634, oo, que corresponde al saldo del capital de la obligación.*

 - 24.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "24" desde el 05 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 25.** *Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)"*

Como base de recaudo se aportó (1) pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 01 de septiembre de 2020; quedando el mandato de pago conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que el pagaré original se encuentra bajo custodia del demandante

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado JUAN CARLOS NAVARRO DURAN, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE el día 01 DE DICIEMBRE DE

2020 (fl. 28); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JUAN CARLOS NAVARRO DURAN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$2.550.000,00M/cte.** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación memorial coadyuvado por la parte pasiva. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 5162
RADICACIÓN NÚMERO 2020 00607-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la señora **SANDRA ROSAS MOLANO** en contra de **LILIAM PATRICIA MONCALEANO HIDALGO Y LILIANA MORENO CORONADO**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **LIBRAR** los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas. De existir depósitos judiciales descontados a las aludidas demandadas, se procederá a su entrega una vez presenten a este Despacho el oficio de desembargo debidamente diligenciado.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.- Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5261

RAD: 760014003020 2021 00297 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud a que se allega el Certificado de Tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-852746, en el cual se puede observar que se encuentra inscrito el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a los Juzgados Civiles Municipales creados para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – En reparto. Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-852746, ubicado en la en la carrera 85E #28-06 Conjunto Toscana Club Residencial Apartamento 804 Edificio 2 Etapa 2 de esta ciudad, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Numeral. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL



1680049

NIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío	9141563045	Fecha de Envío	8	10	2021
-------------------	------------	----------------	---	----	------

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	ASCENETH JIMENEZ CALLE 12 A # 56 -25 APTO 202-1 CONJUNTO SANTA MARI		
	Dirección	CALLE 12 A # 56 -25 APTO 202-1 CONJUNTO SANTA MARIA DE GUADALUPE	Teléfono	3173980211

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	OLGA LUCIA CASTRO CARRERA 85 E # 28 06 APTO 804 EDIFICIO 2 ETAPA 2 C		
	Dirección	CARRERA 85 E # 28 06 APTO 804 EDIFICIO 2 ETAPA 2 C	Teléfono	1111111111

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe TOSCANA CLUB RESIDENCIAL RECIBIDO - CORRESPONDENCIA

Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	SELLO
--------------------	-------	---------------	-------

Fecha de Entrega Envío	Día	9	Mes	10	Año	2021	Hora de Entrega	HH	12	MM	4
------------------------	-----	---	-----	----	-----	------	-----------------	----	----	----	---

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	2021-00297

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:

AVISO JUDICIAL

De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos(30)	Demanda
------------	---------

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : INGRID GONZALEZ JARAMILLO	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia										
Firma: INGRID GIRALDO J. FACILITADORA JUNIOR REGIONAL OCCIDENTE	SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> <th>HH</th> <th>MM</th> </tr> <tr> <td>11</td> <td>10</td> <td>2021</td> <td>11</td> <td>17</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	HH	MM	11	10	2021	11
Día	Mes	Año	HH	MM								
11	10	2021	11	17								
			2125751790									
			Número de Guía Logística de Reversa									

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

9141563045



RAMA DEL PODER JUDICIAL
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 CARRERA 10 No 12-15 Palacio de Justicia
 Cali - (Valle)

NOTIFICACIÓN POR AVISO (Artículo 292 C.G.P)

Señora
 OLGA LUCIA CASTRO PUERTO
 CARRERA 85 E No. 28-06 Apto 804, Edificio 2, Etapa II
 Conjunto Toscana Club Residencial
 Cali

FECHA	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO	24	MAYO	2021
		21	JUNIO	2021
		16	JULIO	2021

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)	No. RADICACIÓN DEL PROCESO
CONJUNTO TOSCANA CLUB RESIDENCIAL	OLGA LUCIA CASTRO PUERTO	2021-00297

LE COMUNICO LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SE LE INFORMA QUE EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DICTÓ LAS PROVIDENCIAS ANTES INDICADA. SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

EN VIRTUD AL ACUERDO No PCSJA 20-11581 DE 2020, LA ATENCION PRESENCIAL DEL JUZGADO SE ENCUENTRA RESTRINGIDA, EN ARAS A GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA Y LOGRAR SU DEBIDA NOTIFICACION, SE EXHORTA A LA PARTE DEMANDA PARA QUE SE COMUNIQUE A TRAVEZ DE LOS CANALES DE ATENCION VIRTUAL DEL JUZGADO AL CORREO ELECTRONICO j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA AVISAR SE ANEXA: Copia del Mandamiento de pago X copia demanda X Anexos de demanda X

RESPONSABLE

[Handwritten Signature]
 FIRMA

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejada con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exhorta de responsabilidad a **SERVIENTREGA** por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No 9141563045

Tipo	#Folios	#Anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	<u>1</u>	<u>30</u>
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	<u> </u>	<u> </u>
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	<u> </u>	<u> </u>

Los anexos no son cotejables.

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00297-00
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: OLGA LUCIA CASTRO PUERTO

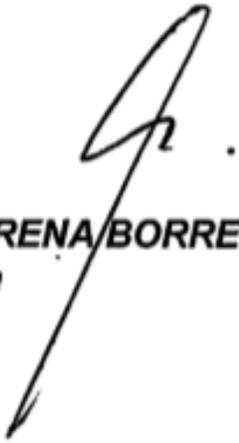
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 09 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021, Y CONTINUA 13, 14,15,19,20,21,22,25 DE OCTUBRE DE 2021 Y TERMINA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSSTANCIA QUE EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DIA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 5260

RADICACIÓN: 760014003020 2021 00297 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **CONJUNTO TOSCANA CLUB RESIDENCIAL** en contra de **OLGA LUCIA CASTRO PUERTA**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de abril de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que la certificación original se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a OLGA LUCIA CASTRO RESTREPO cancelar al CONJUNTO TOSCANA CLUB RESIDENCIA dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$19.140.00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
2. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
3. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2017.
4. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
5. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
6. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2017.
7. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
8. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2017.

9. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2017.*
10. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2017.*
11. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2017.*
12. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2017.*
13. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2017.*
14. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2017.*
15. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.*
16. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "16", desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
17. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "17", desde el 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
18. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "18", desde el 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
19. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "19", desde el 1 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
20. *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "20", desde el 1 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

21. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "21", desde el 1 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
22. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "22", desde el 1 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
23. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "23", desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
24. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "24", desde el 1 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
25. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "25", desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
26. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "26", desde el 1 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
27. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "27", desde el 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999..*
28. *Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "28", desde el 1 de marzo*

de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

29. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "29", desde el 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
30. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "30", desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999
31. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "31", desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
32. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "32", desde el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
33. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "33", desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
34. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "34", desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
35. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "35", desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
36. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "36", desde el 1 de

noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

37. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “37”, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
38. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “38”, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
39. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “39”, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
40. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “40”, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
41. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “41”, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
42. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “42”, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
43. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “43”, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
44. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

- a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "44", desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
45. *Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "45", desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
46. *Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "46", desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
47. *Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "47", desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
48. *Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "48", desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
49. *Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "49", desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
50. *Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "50", desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
51. *Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.*
 - a. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "51", desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

52. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "52", desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
53. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- a. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "53", desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
54. Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias, multas y demás emolumentos que se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando aporten la respectiva certificación.
55. Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)"

Como base de recaudo se aportó (1) Certificación de deuda, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, previo a inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2105 del 24 de mayo de 2021; el cual fue corregido posteriormente por dos providencias la No. 2463 del 21 de junio de 2021 y la No. 2793 del 16 de julio de 2021, quedando el mandato de pago conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que la certificación original se encuentran bajo custodia del demandante

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil en su Artículo 292, la demandada OLGA LUCIA CASTRO PUERTO, se notificó por AVISO entregado el 09 de Octubre de 2021, surtiéndose la misma, el día 11 de OCTUBRE de 2021; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **OLGA LUCIA CASTRO PUERTO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida,

y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

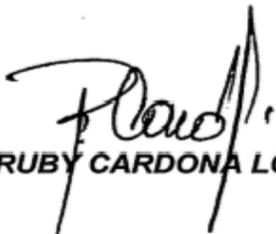
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$1.150.000,00M/cte.**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Rad 760014003020-2021-00494-00

eEvid 1V568042008QL

EEvidence

Solicitado por gerencia@mcbrownferro.com

Certificado eEvid 1V568042008QL

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por gerencia@mcbrownferro.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2021-11-11 22:20:29+01:00 e identificado como eEvid 1V568042008QL. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2021-11-11.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1V568042008QL
Fecha de recepción: 2021-11-11 22:20:29+01:00
Remitente: gerencia@mcbrownferro.com
IP de origen: mail-qk1-f173.google.com (209.85.222.173)
Destinatarios: elizaholguin@gmail.com
Asunto del email: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA EN CONTRA DE ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ C.C 66.972.573 EN PROCESO CON RADICACION 76001400302020210049400 QUE CURSA EN EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Archivos adjuntos: SUBSNACION DE LA DEMANDA.pdf, MANDAMIENTO DE PAGO 2021-494.pdf, DEMANDA Y ANEXOS ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1V568042008QL.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash): aaa96d5d0c6d49a002a6d7f1850d8698bfaa0aef2f5ca9f5093ca1b09909bee9
Archivo adjunto: SUBSNACION DE LA DEMANDA.pdf
Huella (Hash): a3da2f981c54e90d60c35f3851066f27043356e85e31753275d16afa3a525733
Archivo adjunto: MANDAMIENTO DE PAGO 2021-494.pdf
Huella (Hash): d4a56edda2a77692bda0eafdb9e8b2b608ba8cefeadbf64704cf866bb971cb77
Archivo adjunto: DEMANDA Y ANEXOS ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ.pdf
Huella (Hash): 5e660b9017b39d1ef94133eccc663c631d9d168114764a836c39a89855879

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: elizaholguin@gmail.com
Email aceptado en destino: SI. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 173.194.76.27
Fecha de entrega: 2021-11-11 22:20:46+01:00
Detalle de la entrega: 250 2.0.0 OK 1636665646 q3st6882945wrj.454 - gsmtip

EEVIDENCE. Servicio de entrega electrónica certificada. Copyright © 2010-2021 EEVIDENCE. Todos los derechos reservados. Av. Diagonal, 434, 3º 2ª, 08037 Barcelona (España).

eEvid 1V568042008QL

eEvidence

Requested by gerencia@mcbrownferro.com

eEvid Certificate 1V568042008QL

EEVIDENCE certifies that all the information contained herein corresponds to the email sent by gerencia@mcbrownferro.com through the eEvidence service, dated on 2021-11-11 22:20:29+01:00 and identified as eEvid ID 1V568042008QL. A printed version of the email header and message body is included here. A full copy of the original email is also available, as an attachment. Retrieve the original email from the Attachment Navigation pane with Adobe Reader or Adobe Acrobat.

Barcelona, 2021-11-11.

EMAIL IDENTIFICATION DATA

eEvid ID: 1V568042008QL
Date received: 2021-11-11 22:20:29+01:00
Sender: gerencia@mcbrownferro.com
Source IP: mail-qk1-f173.google.com (209.85.222.173)
Recipients: elizaholguin@gmail.com
Email subject: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA EN CONTRA DE ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ C.C 66.972.573 EN PROCESO CON RADICACION 76001400302020210049400 QUE CURSA EN EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Attachments: SUBSNACION DE LA DEMANDA.pdf, MANDAMIENTO DE PAGO 2021-494.pdf, DEMANDA Y ANEXOS ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ.pdf

OBTAINED ELECTRONIC FOOTPRINTS (SHA-256 HASH)

Original email: email.1V568042008QL.eml (view Attachment's panel)
Footprint (Hash): aaa96d5d0c6d49a002a6d7f1850d8698bf0aef2f5ca9f5093ca1b89909bee9
Attached file: SUBSNACION DE LA DEMANDA.pdf
Footprint (Hash): a3da2f981c54e90d60c35f3851066f27043356e85e31753275d16afa3a525733
Attached file: MANDAMIENTO DE PAGO 2021-494.pdf
Footprint (Hash): d4a56edda2a77692bda0eafdb9e8b2b608ba8cefeadb64704cf866bb971cb77
Attached file: DEMANDA Y ANEXOS ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ.pdf
Footprint (Hash): 5e660b9017b39d1ef94133eccc663c631d9d168114764a836bc39a89855879

CONFIRMATION OF DELIVERY TO EACH RECIPIENT

Recipient: elizaholguin@gmail.com
Email accepted at destination: Yes. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 173.194.76.27
Date delivered: 2021-11-11 22:20:46+01:00
Transmission details: 250 2.0.0 OK 1636665646 q3si6882945wrj.454 - gsntp

EEVIDENCE. Electronic registered delivery service. Copyright © 2010-2021 EEVIDENCE. All rights reserved. Av. Diagonal, 434, 08037 Barcelona (Spain).

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8°
Decreto 806 de 2020

RAD: 7600140 03 020 2021 00494 00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ. (Fl. 20 Rvo. y 21)

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 12 y 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 y 1° DE DICIEMBRE DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5207
RADICACIÓN 760014003020 2021 00494 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A** a través de apoderada judicial, contra **ELIZABETH HOLGUÍN BERMÚDEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 23 de junio de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **ELIZABETH HOLGUÍN BERMÚDEZ**, pagar a favor de **BANCO FINANDINA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 0052448

Por la suma de **\$16.505.893.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el **31 de mayo de 2019 al 04 de abril de 2021**.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **05 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3032 del 02 de agosto de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **ELIZABETH HOLGUÍN BERMÚDEZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 11 de Noviembre de 2021, surtiéndose la misma, el **17 de NOVIEMBRE de 2021**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ELIZABETH HOLGUÍN BERMÚDEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.100.000,00M/cte.**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Rad. 760014003020-2021-00728-00

eEvid 1V56C3G2008S7 **lifeEvidence**
Solicitado por gerencia@mcbrownferro.com

Certificado eEvid 1V56C3G2008S7

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por gerencia@mcbrownferro.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2021-11-11 23:10:24+01:00 e identificado como eEvid 1V56C3G2008S7. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2021-11-11.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1V56C3G2008S7
Fecha de recepción: 2021-11-11 23:10:24+01:00
Remitente: gerencia@mcbrownferro.com
IP de origen: mail-qt1-f182.google.com (209.85.160.182)
Destinatarios: anyelarocio_s@hotmail.com
Asunto del email: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA EN CONTRA ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ EN PROCESO CON RADICACION 76001-400-30-20-2021-00728-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Archivos adjuntos: MANDAMIENTO DE PAGO ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf, DEMANDA Y ANEXOS ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1V56C3G2008S7.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash): f65fba95e9a8e087c512c9f318f4ef6833e6dadbf01fa64ad015bf6c6c09854c
Archivo adjunto: MANDAMIENTO DE PAGO ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf
Huella (Hash): f539d9c5dc56534eed8b45472a17b8a854468895204c7095093e16bc7936fb45
Archivo adjunto: DEMANDA Y ANEXOS ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf
Huella (Hash): da58344df0ce85729bd6b198b3f09962cfa960d5803ef997c809579c0929da70

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: anyelarocio_s@hotmail.com
Email aceptado en destino: Sl. HOST: hotmail-com.olc.protection.outlook.com; IP: 104.47.13.33
Fecha de entrega: 2021-11-11 23:10:33+01:00
Detalle de la entrega: 250 2.6.0 [InternalId=579820588854, Hostname=MWHPR04MB0175.namprd04.prod.outlook.com]
4171250 bytes in 2.342, 1739.122 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

EEVIDENCE. Servicio de entrega electrónica certificada. Copyright © 2010-2021 EEVIDENCE. Todos los derechos reservados. Av. Diagonal, 434, 3º 2º, 08037 Barcelona (España).

eEvid 1V56C3G2008S7

eEvidence

Requested by gerencia@mcbrownferro.com

eEvid Certificate 1V56C3G2008S7

EEVIDENCE certifies that all the information contained herein corresponds to the email sent by gerencia@mcbrownferro.com through the eEvidence service, dated on 2021-11-11 23:10:24+01:00 and identified as eEvid ID 1V56C3G2008S7. A printed version of the email header and message body is included here. A full copy of the original email is also available, as an attachment. Retrieve the original email from the Attachment Navigation pane with Adobe Reader or Adobe Acrobat.

Barcelona, 2021-11-11.

EMAIL IDENTIFICATION DATA

eEvid ID: 1V56C3G2008S7
Date received: 2021-11-11 23:10:24+01:00
Sender: gerencia@mcbrownferro.com
Source IP: mail-qt1-f182.google.com (209.85.160.182)
Recipients: anyelarocio_s@hotmail.com
Email subject: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA EN CONTRA ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ EN PROCESO CON RADICACION 76001-400-30-20-2021-00728-00 QUE CURSA EN EL JUZGAO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Attachments: MANDAMIENTO DE PAGO ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf, DEMANDA Y ANEXOS ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf

OBTAINED ELECTRONIC FOOTPRINTS (SHA-256 HASH)

Original email: email.1V56C3G2008S7.eml (view Attachment's panel)
Footprint (Hash): f65fba95e9a8e087c512c9f318f4ef6833e6dadbf01fa64ad015bf6c6c09854c
Attached file: MANDAMIENTO DE PAGO ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf
Footprint (Hash): f539d9c5dc56534eed8b45472a17b8a854468895284c7095093e16bc7936fb45
Attached file: DEMANDA Y ANEXOS ANYELA ROCIO SANCHEZ.pdf
Footprint (Hash): da58344df0ce85729bd6b198b3f09962cfa960d5803ef997c809579c0929da70

CONFIRMATION OF DELIVERY TO EACH RECIPIENT

Recipient: anyelarocio_s@hotmail.com
Email accepted at destination: Yes. HOST: hotmail-com.olc.protection.outlook.com; IP: 104.47.13.33
Date delivered: 2021-11-11 23:10:33+01:00
Transmission details: 250 2.6.0 [InternalId=579820588854, Hostname=MWHPR04MB0175.namprd04.prod.outlook.com]
4171250 bytes in 2.342, 1739.122 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

EEVIDENCE. Electronic registered delivery service. Copyright © 2010-2021 EEVIDENCE. All rights reserved. Av. Diagonal, 434, 08037 Barcelona (Spain).

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8°
Decreto 806 de 2020

RAD: 7600140 03 020 2021 00728 00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ. (Fl. 20 Rvo.)

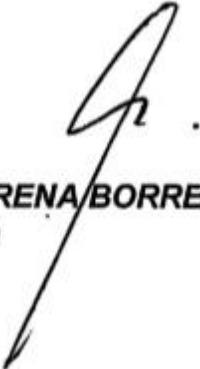
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 12 y 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 y 1° DE DICIEMBRE DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5206
RADICACIÓN 760014003020 2021 00728 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A** a través de apoderada judicial, contra **ANYELA ROCIO SÁNCHEZ NARVÁEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de septiembre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ, cancelar al BANCO FINANDINA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$32.355.767,00M/CTE.**, contenidos en el pagaré No. 3634989, visible a folio 5.-

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **11 de AGOSTO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de **\$6.983.116,00M/cte.**, contenidos en el pagaré No. 3634989, visible a folio 5, intereses de plazo no cancelados desde **OCTUBRE 17 DE 2019 a AGOSTO 10 DE 2021**.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4234 del 06 de octubre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **ANYELA ROCIO SÁNCHEZ NARVÁEZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 11 de Noviembre de 2021, surtiéndose la misma, el **17 de NOVIEMBRE de 2021**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANYELA ROCIO SÁNCHEZ NARVÁEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.550.000,00M/CTE.**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

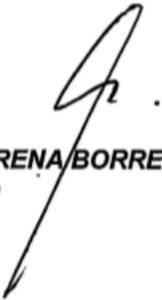
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5208

RAD: 76001 400 30 20 2021-00899 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación -, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO**, pagar a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL

1. Por la suma de **\$400.000,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de marzo de 2021.

2. Por la suma de **\$400.000,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de abril de 2021.

3. Por la suma de **\$400.000,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de mayo de 2021.

4. Por la suma de **\$400.000,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de junio de 2021.

5. Por la suma de **\$400.000,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de julio de 2021.

6. Por la suma de **\$400.000,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de agosto de 2021.

7. Por la suma de **\$400.000,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de septiembre de 2021.

8. Por la suma de **\$406.440,00** por concepto del valor girado por el canon del mes de octubre de 2021.

9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: El despacho **SE ABSTIENE** de librar mandamiento de pago respecto de las cuotas que se causen a futuro, teniendo en cuenta que no se aportó documento idóneo mediante el cual se constate que la aseguradora ya asumió su pago.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA CÁRDENAS ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No.137.194 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO**. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5209

RAD: 76001 400 30 20 2021-00899 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, sin embargo, se observa que el memorial de solicitud se encuentra dirigido a los señores **LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO** Y **GLORIA INÉS LONDOÑO MOSQUERA**, cuando la demanda no fue presentada contra ambas personas. Por tanto, el despacho antes de proceder a estudiar la pertinencia de la solicitud, requerirá a la parte interesada para que aclare la falencia señalada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que aclare lo pertinente respecto a la solicitud de medidas previas, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria